

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

*DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS,
y conocimientos que hacen los Capitanes,
ó Maestres ; y su forma.*

Num. I.

Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan, ó Maestre de un Navio, y la persona ó personas que intentan cargar Mercaderías, y otras cosas en él para su conduccion de unos Puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad, ó cantidades en que se convinieren.

II.

Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber: Para viage redondo de ida, estada, y vuelta; para solo ida, ó solo venida, por meses de aquella en que se ocupare; por el todo de Navio, ó parte de él; ajustando en unos, y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas, ó Caxones, segun que á las partes les convenga.

III.

Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias, y pleytos: Para obviarlos, se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipulare entre Dueño, Capitan, ó Maestre del Navio, y la persona, ó las personas que le fletaren, se haya de hacer Escritura ante Escribano, ó Contrata entre partes, por medio del Corredor, ó sin él; obligándose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maestre, Capitan, ó Dueño, con el Navio, sus Aparejos, y Fletes, y los bienes muebles,

y

y raices pertenecientes á los tales Capitanes, ó Maestres; y los Cargadores, con sus Mercaderías, ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolvieren la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior y Consules.

IV.

En la Escritura, ó Contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ó Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde hubiere de salir; el de las Escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias en que se convinieren para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprehenden, ó no Averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V.

Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ó Barco para un viage redondo de ida, estada, y vuelta, estará obligado á dar, y poner al costado del Navio la carga que hubiere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata de Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos

empezarán á correr desde el dia en que en la Escritura, ó Contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria, ó de lá de la Villa de Portugalete, y que el Fletante se detenga en cargar, hallándose ya el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunstancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI.

Ningun Capitan, ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte podrá otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demas sus dueños, quando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII.

Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se hubieren estipulado en la Contrata, y entonces estará este obligado á esperar el consentimiento del Cargador, ó Fletante para empezar á navegar.

VIII.

Si sucediere, que antes de partir el Navio afle-
ta-

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 155
tado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX.

Si algun Afletante, despues de haber cargado en el Navio sus Mercaderías, le convinieren anular el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar; y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y vuelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X.

Quando por órden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Baxeles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá; y así el Capitan, ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas,

durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido volverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los numeros precedentes.

XI.

Si el Fletamento ajustado para ida, estada, y vuelta acaeciére, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el Consignatario; deberá el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la estancia, en solicitud de la carga á Flete, aunque sea para otros distintos del principal Fletante; y esperando el termino de la estancia, se hará á la vela para volver al Puerto de donde salió con carga; y estará obligado el Fletante á la paga, y cumplimiento del Fletamento; y si tragere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho termino capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá eleccion el Fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorrateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que asi se demorare.

XII.

Fletado un Navio con destino para uno, ó mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado que sea, si al dueño, ó dueños de la carga conviniere mudar de viage, y Puerto, será preciso, que el Capitan, y interesados en el casco, si los hubiere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan, o

Due-

Dueños, y Consignatarios del Navio no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al Cargador, ó Cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso, ó medio Flete, y gastos prevenidos en los numeros antecedentes.

XIII.

Siendo fletado un Navio por entero para viage de ida, y vuelta, ó solo para ida, si el que le hubiere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el Capitan de él tomar carga de otro alguno, sin noticia, ni consentimiento del Fletante; y si permitiendolo este, tomare alguna otra carga, el Flete de ella será para el Fletante.

XIV.

Quando un Navio se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y que lo que asi se hubiere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo hubiera cumplido; y en el caso que despues del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV.

Si algun Dueño, ó Capitan de Navio le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le baxará del Flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad, como importare la falta.

XVI.

Si un Navio fletado, y cargado, que habiendo salido del Puerto para su viage, por precision arriba-

bare en otro, ú otros; y en él, por causas, ó motivos del Cargador, ó Cargadores, fuere retenido, ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras, y demas gastos que por ello se le siguieren al Navio, y á los demas efectos que no fueren de tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo, y retencion proviniere de parte del Capitan, ó dueño del Navio; los daños que por esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII.

Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maestro, ó Dueño del Navio algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle, y otros gastos; y en este tiempo convinieren al Fletante, ó Cargador desistirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle: el Capitan deberá venir en ello, sin pretender falso Flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena, si se hubiere dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento, ó nulidad de dicho Fletamento; sin que sea visto comprehendense en estos gastos el coste de las vituallas, y alimentos que el Capitan pueda haber comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

XVIII.

Afletado un Navio para viage de ida, y vuelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ó hacer algún otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 159
para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el Consignatario, ó nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX.

Quando se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan, ó Maestre el Navio se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo, y hacerle los demas reparos debidos para el viage; será visto, que los daños que sobrevinieren por ello á las Mercaderías han de ser de cuenta, y riesgo del dicho Capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes, y demas bienes que tenga el tal Capitan, y le puedan ser habidos.

XX.

El Capitan, ó Maestre que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado hacer echazon al Mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio; será pagado de los Fletes correspondientes á las asi echadas, como si las hubiese conducido al Puerto de su destino.

XXI.

Si el Capitan ó Maestre, siguiendo su viage, se viere obligado á arribar algun Puerto fuera de el de su destino (sea por temporal, temor de enemigos, ú otro legitimo motivo) y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena, ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo asi vendido, y se le abonará el Flete de ello como si lo hubiese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su
va-

valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las Mercaderías que le quedaron, en el dicho Puerto, á donde iban destinadas.

XXII.

Quando sucediere que navegando un Navio con su carga, antes de entrar en el Puerto destinado supo el Capitan, ó Maestre, que se habia publicadò suspension de Comercio, por guerra, ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volver al Puerto de donde salió, con la misma carga que llevaba; en este caso, solo le deberá pagar el Flete de ida, aunque su Navio se haya afletado para viage redondo de ida, estada y vuelta.

XXIII.

Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal, ú otro accidente inevitable, habiendo empezado su viage, volviere al Puerto de donde salió (en estado de poder volver á navegar) si los Cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al Capitan enteramente el Flete de ida, como si hubiese llegado al Puerto destinado.

XXIV.

Sobreviniendo que por órden de algun Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage, no deberá pagarsele Flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el Fletamento por meses, ni se le aumentará, si hubiere sido fletado por viage, pero los sueldos de los Marineros, del tiempo de la detencion, y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses, se le abonarán, y los que causare el Fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del Capitan, ó Dueños del Navio.

XXV.

XXV.

Quando el Dueño, ó Consignatario, á quien se dirigieren Mercaderías, rehusare recibirlas, y pagar sus Fletes; el Capitan, ó Maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos; y las demás deberá depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI.

Si sucediere naufragio, varamiento, pillage de Piratas, ó apresamiento de enemigos, y por estas causas se perdieren las Mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus Consignatarios, obligados á pagar Flete alguno: y si el Capitan, ó Maestre hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes, la deberá volver, á menos que por la contrata del Fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII.

Si por convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario, ó Pirata, diere algunas Mercaderías, se le pagarán sus Fletes como si las conduxese al Puerto destinado, en caso de llegar despues con felicidad en él, constando por plena justificacion que haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto donde llegare, con toda su gente, y pasajeros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII.

Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente hasta el

parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino ; pero si lo hiciere , se le pagará el Flete primitivo , segun su Fletamento , contribuyendose por él á dicho rescate con el Navio , y sus Fletes , en la parte que le tocare.

XXIX.

Acaeciendo naufragio á Navio cargado de Mercaderías , durante su viage ; si se salvaren algunas de ellas , se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo salvado , regulandole segun la distancia del Puerto de donde salió , y el de su destino , con el de donde sucedió el naufragio ; pero si en el mismo Navio , ó en otra embarcacion conduxere lo asi salvado al Puerto de su destino , se le pagará enteramente el Flete respectivo , segun expresaren los primeros conocimientos.

XXX.

Al Capitan , ó Maestre que conduxere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega , y recibo , ó quince dias despues faltare á su credito ; hallandose las tales Mercaderías exístentes en casa del quebrado , se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes , sin que los Acreedores puedan pretender dilacion , ni descuento alguno ; pero si hubieren pasado á tercera mano , entrarán los dichos Fletes á pretender , y gozar solamente la prorrata , que sueldo á libra les tocare en el concurso.

XXXI.

El Capitan , ó Maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas , que se le quieran dar por deterioradas , ó corrompidas por vicio propio , ó por accidente de caso fortui-

tuito; pero si las Mercaderías fueren liquidas, como son: Vinos, Aceytes, Aguardientes, y otros licores sujetos á colocarse en Pipas que se hallen vacías en todo, ó en la mayor parte; en este caso, los Dueños, ó Consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere por el Flete.

XXXII.

Por quanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra, ú otros, haya escasez de Navios, naturales, ó extranjeros que con Bandéras amigas, ó Pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse quèstiones entre los Cargadores, sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea por que la embarcacion vino á su consignacion, ó por haberse anticipado á empeñar con el Capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo qual, para evitar semejantes diferencias, se ordena, y manda, que en tales lances, el Prior, y Consules manden juntar á todos los Comerciantes, asi naturales, como extranjeros que pretendieren cargar en los Navios de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dar, les repartan, y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciendoles Justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiendose esto con las embarcaciones que estuvieren en este Puerto, y vinieren á él á tomar carga, de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion, ó embarcaciones fueren extranjeras y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este Comercio, ó fuera de él, en tal caso al Fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demás pretendientes Cargadores en la forma, y con el rateo que va expresado.

XXXIII.

Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de este capitulo , miran expresamente á los Navios que se fletan , ó alquilan por una , ó mas personas, conviniendose con el Maestre , Capitan, ó Dueños de ellos en la cantidad del Flete, ó Alquiler que han de llevar por viage de ida sola , ida , estada , y vuelta de uno , ó mas viages , por tiempo limitado , ó sin él , por cierta cantidad en cada mes , ó en otras varias formas, como lo expresaren en la Escritura , Poliza , ó Carta de Fletamento que hicieren : Se ordena , que por lo tocante á los Navios , que regularmente se ponen á la carga para qualesquiera Puertos , tomandola de varias personas , sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus Capitanes , se esté , y pase por el contenido de ellos , y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias , se observen , y guarden las reglas , y forma dispuestas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

XXXIV.

El conocimiento es una obligacion particular , que un Capitan , ó Maestre de Navio otorga por medio de su firma en favor de un Negociante , que ha cargado en su Navio algunas Mercaderías , y otras cosas para llevarlas de un Puerto á otro , constituyendose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento , ó á su orden , ó á la del Cargador por el Flete concertado antes de cargarse.

XXXV.

En el conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan , su vecindad , el del Navio , su porte , lugar donde recibe su carga , para donde , de quien , la cantidad , calidad , marcas , y numeros , y persona
á

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 165
á quien vaya dirigida, el Flete, que se hâya de pagar, y habiendo Averías ordinarias, las que deberán comprehenderse, con fecha de día, mes, y año.

XXXVI.

Los conocimientos deberán ser tres, ó mas, en numero, segun conviniere al Cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha; de los quales el uno llevará el Capitan ó Maestre, y los demás quedarán en poder del Cargador, para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII.

Todo conocimiento es acto obligatorio del Capitan, para en virtud de él apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII.

Quando los conocimientos (triplicados, ó mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías, fueren entre sí de diverso contexto, se ha de estar, y pasar por el del que se hallare en poder del Capitan (estando lleno de mano del Cargador, ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial) y al contrario, se estará, y pasará por el del Cargador, si estuviere firmado de mano del Capitan, tambien sin enmienda.

XXXIX.

Firmados los conocimientos por el Capitan, y conviniendo despues al Cargador sacar de abordo las Mercaderías (por qualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer, sin que primero le restituya al Capitan dichos conocimientos, y le pague el medio Flete, que en este caso le es debido.

XL.

Quando alguno, ú algunos conocimientos firmados por el Capitan ó Maestre se hubieren remitido ya al Consignatario, y que al Cargador, ó partes interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas, ó mudar de direccion, y que el Capitan, ó Maestre se resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el Cargador, ó partes interesadas obligarle á la descarga, ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion, que dieren dichos Cargador, ó partes interesadas ante Prior, y Consules, de pagar los daños, gastos, y menoscabos, que por la descarga, y demás referido se le siguieren.

XLI.

Siempre que á un Capitan ó Maestre de Navio conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las Mercaderías, será de la obligacion de esta darsele, firmandole á espaldas del conocimiento que traxere el Capitan.

XLII.

Todo Negociante que recibiere Mercaderías, estará obligado á pagar al Capitan, ó su representacion el Flete, y Averías regulares, que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si la hubiere, en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial, ó extrajudicialmente; yendo este firmado por Prior y Consules, ó por personas nombradas, uno, y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos, y demoras que por la omision se sigan al Capitan.

XLIII.

El Negociante que tambien recibiere conocimientos

DE LOS FLETAMENTOS, Y CONOCIMIENTOS. 167.
tos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al Corredor, ó persona á quien viniere consignado el Navio, con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el Navio, pena de que no lo executando asi, pagará los gastos que se causaren por su negligencia, y morosidad.

XLIV.

Asi bien será de la obligacion de todo Negociante, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de esta Villa, por sí, ó sus dependientes, con el mismo conocimiento, ó razon de sus marcas y numeros, para recibir las Mercaderías; pena de que justificando el Capitan haberlas descargado en dichos Muelles en la forma, que adelante se contendrá, si se extraviaren, ó perdieren, serán por cuenta del Dueño, ó Consignatario de ellas.

XLV.

Qualquiera Cargador será obligado á presentar al Capitan los conocimientos estendidos, y llenos, en la forma que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados de el en que fueren cargadas las Mercaderías; y el dicho Capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una, ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

XLVI.

Quando por muerte, enfermedad, ausencia, ú otro accidente del Capitan del Navio, que esté en parte, ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el asi nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que hubiere, firmado el primero, si pareciere conveniente á los Cargadores.